



Barranquilla, 27 de abril de 2026

Doctor

JAIME HIRAM DE SANTIS VILLADIEGO

Director Seccional Barranquilla

Asunto: Aval y solicitud de modificación del Contrato No. 002-2025 ID SECOP CO1.PCCNTR.8484562."

Para los fines pertinentes la Oficina de Mantenimiento y Soporte Técnico considera procedente y da el aval a la solicitud de modificación del Contrato de obra **No 002-2025 ID SECOP CO1.PCCNTR.8484562** que tiene por objeto *"Contratar la realización de obras de conservación y mantenimiento locativo sobre los edificios Centro Cívico y Rodrigo Lara Bonilla ubicados en Barranquilla."* realizada mediante comunicación de fecha 29 de diciembre de 2025 por **FELIPE SANTIAGO DIAZ ANGULO** identificado con **C.C No. 72169372** en calidad de representante legal del **INVERSIONES INFESA S.A.S** identificado con el número de **Nit. 900531014**, fundamentada en la solicitud realizada por **RENSON JOAQUÍN RODRÍGUEZ ISAAC**, identificado con la **C.C. No. 8722481** en calidad de representante legal de **DINGENSA S.A.S** identificada con **Nit. 901.708.913-8**, en calidad de Interventor (**Contrato No. 009-2025 ID SECOP PCCNTR. 8677334**), el día 22 de abril de 2026, con el fin de lograr la culminación del proyecto y alcanzar los objetivos contractuales inicialmente propuestos, justificado en que:

JUSTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD (de la obra)

Actualmente, en las instalaciones de la entidad se identificaron una serie de requerimientos adicionales a las actividades inicialmente previstas en la etapa de planeación del contrato, que a la fecha resultan pertinentes y beneficiosos para optimizar las condiciones físicas de las áreas intervenidas, y lo recomendable es que el contratista tenga tiempo suficiente para que culminen dichas labores para ello, es necesario obtener el presupuesto solicitado para ejecutar las labores adicionales recomendadas.

(ver solicitud)."

La anterior solicitud se fundamenta en lo siguiente:

- (i) Principio de autonomía de la voluntad, expuesto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que establece:

"Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad (...);"

Así mismo, el artículo 40 de la misma Ley dispone:

"las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza."

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales."

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y en general las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias



a la constitución, la ley, y el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración”.

Frente a las modificaciones que se le pueden realizar a los contratos estatales regulados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley [80](#) de 1993), la Corte Constitucional, en sentencia C-[300](#)/12, señaló:

“2.6. LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL

2.6.1. *Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.^[11] Así lo prevén por ejemplo los artículos [14](#) y [16](#) de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para “(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación”, entre otros. En el mismo sentido, en la **sentencia C-949 de 2001^[12]**, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación– pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.^[13] Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en **concepto del 13 de agosto de 2009**:*

*“La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que **la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo**. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado. (...)*

«(...) El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo de ejecución es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza– y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

“Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo [1501](#) del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de ‘... aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente’. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede



modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato.” (...)

(...) Ahora bien, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública no impuso un límite para la ampliación del plazo del contrato estatal, no obstante, con fundamento en el principio de responsabilidad, los servidores públicos están obligados a vigilar la correcta ejecución del contrato y a justificar adecuadamente la adición en términos de éstos (Contraloría General de la República. Concepto de la Oficina Jurídica No. 80112- EE72867. Octubre 29 de 2010)”.

Considerando lo expuesto, puede concluirse que, de conformidad con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, la prórroga en el contrato estatal no tiene ningún tipo de restricción. Sin embargo, existe una limitación establecida para la adición (valor), que según lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo único del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 no podrá ser superior al “cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales”, por lo que el plazo de ejecución de un contrato puede extenderse durante varias vigencias presupuestales siempre que con ello se garantice la correcta ejecución del objeto del contrato y, sea previamente justificada por las partes.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo expuesto previamente, esta supervisión recomienda llevar a cabo la modificación del Contrato **No.002-2025, ID SECOP CO1.PCCNTR. 8484562**, y solicita al Director Seccional su aprobación, la cual consiste en PRORROGAR por el término de cinco (5) meses el mencionado contrato, es decir, hasta el 30 de septiembre de 2026, teniendo en cuenta que el plazo de ejecución del mismo finaliza el 30 de abril de 2026.

Cordialmente,

Ing. ALFREDO RAFAEL HADECHNI MUNIVE
Supervisor de Contrato
Área Mantenimiento y Soporte Técnico

Proyectó: AEGM